

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ILEANA NEVÁREZ COLÓN

Recurrida

v.

RAMÓN A. FERNÁNDEZ
ÁLVAREZ h/n/c RF AUTO
SALES y PENTAGON
FEDERAL CREDIT UNION

Recurrente

KLRA202200469

Consolidado con

KLRA202200473

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor,
Oficina Regional
de Arecibo

Caso Núm.:
ARE-2020-
0002379

Sobre:
Compraventa
Vehículo de
Motor;
Resolución de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2023.

Comparece Ramón A. Fernández Álvarez h/n/c RF Auto Sales [RF Auto Sales o querellado] mediante recurso de revisión judicial identificado con el alfanumérico KLRA20220469. Comparece, además, la señora Ileana Nevárez Colón [Nevárez Colón o querellante], en la causa asignada al KLRA202200473. Ambas partes solicitan que revisemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor [DACo] el 16 de junio de 2022. En esta el foro administrativo decretó la nulidad del contrato de compraventa del vehículo de motor de la recurrida Ileana Nevárez Colón, más ordenó el pago de honorarios de abogado.

Evaluados los recursos, el 14 de octubre de 2022 procedimos a consolidarlos toda vez ambas partes impugnan la misma Resolución.

Por los fundamentos que exponemos, modificamos la Resolución recurrida.

I.

La señora Ileana Nevárez Colón presentó una querrella contra RF Auto Sales y Pentagon Federal Credit Union. Alegó que compró a RF Auto Sales un Toyota Yaris que tenía defectos. Solicitó que le cambiaran la unidad por otro igual, agregó, a su vez, que le ocultaron que el auto fue chocado.

El 5 de marzo de 2020 el técnico de DACo rindió un *Informe de Inspección Vehículos de Motor*. En esta declaró, entre otros asuntos, que “[a]l auto se le reemplazó el bonete, goma del *bumper*, el cual fue registrado como estipula la ley”.¹ El 31 de julio de 2020 el DACo notificó referido informe.

Entretanto, el 10 de marzo de 2020 la señora Nevárez Colón enmendó la querrella y el 16 de marzo de 2021 instó otra enmienda a la querrella enmendada. En esta última reiteró que en el *dealer* nunca le informaron que el vehículo hubiese sido chocado. Agregó que no le notificaron que al vehículo le habían puesto un bonete, un *bumper* de reemplazo y que lo habían pintado. Indicó que no hubiese comprado el vehículo si le hubiesen informado que el vehículo había sido chocado. Como remedio reclamó la nulidad del contrato o la resolución, la devolución de las prestaciones, que los querrellados le devuelvan el dinero financiado a Pentagon Federal Credit Union por la compra del vehículo, más la partida de

¹ Apéndice del recurso KLRA202200469, pág. 29.

daños a consecuencia del dolo en la compraventa y honorarios de abogado.

El 13 de diciembre de 2021 RF Auto Sales presentó una *Moción anunciando representación legal y solicitud de oposición a la anotación de rebeldía y contestación de querrela*. El 3 de marzo de 2022 Pentagon Federal contestó la demanda y solicitó la desestimación de la acción.

Así las cosas, el 13 de abril de 2022 el DACo celebró la vista administrativa, a la que comparecieron las partes con sus abogados. El 16 de junio de 2022, notificada el 24 de junio siguiente, el DACo declaró *Con Lugar* la querrela y desestimó la acción contra Pentagon Federal Credit Union. Decretó como hechos probados los siguientes:

1. El co-querellado Ramón Fernández Alvarez es dueño del dealer conocido como RF Auto Sales, dedicado a la compraventa de vehículos de motor.
2. El 7 de noviembre de 2019 la querellante Ileana Nevárez visitó el dealer del querellado y se interesó en la compra de un vehículo de motor usado, Toyota Yaris del 2016, color gris, tablilla IRI-922 y número de serie 3MYDLBYV4GY137819.
3. El vendedor que atendió a la querellante le indicó que el vehículo era importado, económico y que estaba en excelente condición. La querellante aceptó comprar el vehículo.
4. El vehículo tenía un millaje de 38,626.
5. El precio de compraventa del vehículo era \$13,995.00, de los cuales la querellante pagó como pronto la suma de \$495.00. El balance de \$13,500.00 sería pagado de un préstamo que la querellante le solicitó al co-querellado Pentagon Federal Credit Union (en adelante Pentagon).
6. La querellante firmó el documento de la orden de venta. En el área de "OBSERVACIONES" de dicho documento solo se escribió la siguiente anotación: "Garantía Motor y Transmisión 2 meses 0 2,000 mil millas". No se hizo ninguna otra anotación.
7. El 8 de noviembre de 2019 Pentagon otorgó un préstamo a la querellante y esta última firmó un pagaré a dichos efectos. Pentagon emitió un

cheque por la suma de \$13,500.00 y la querellante hizo las gestiones de pago al dealer querellado.

8. En o allá para finales de febrero de 2020 la querellante llevó el vehículo al taller de hojalatería y pintura conocido como Garage Colón Body Shop para inspección y/o evaluación, ya que el bumper delantero se estaba desprendiendo.
9. El dueño de Garage Colón Body Shop es el señor Norberto Colón. Este se dedica a realizar trabajos de hojalatería y pintura en su taller ubicado en Manatí, Puerto Rico. Este inspeccionó el vehículo y le indicó a la querellante que el bumper había sido reemplazado así como el bonete por haber sido chocada la unidad.

El Sr. Colón emitió una certificación de inspección del vehículo. Mediante la misma expresó haber inspeccionado el vehículo encontrando que el bonete fue cambiado y certificado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas según consta en el sello expedido en la pieza, y que el bumper delantero también fue cambiado, certificado y tiene el label asignado por el DTOP pero con número 3MYDLBYV4G133012.

10. El Sr. Norberto Colón manifestó durante la vista administrativa que su conclusión es que el vehículo había sido chocado. Ello luego de la inspección que hizo al vehículo y conforme su experiencia realizando trabajos de hojalatería.
11. El co-querellado Ramón Fernández presentó en la vista administrativa copia de un documento del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) titulado "CERTIFICACIÓN PLACA DE SERIE RE-IDENTIFICADA DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO" con relación al vehículo objeto de la querella. Dicho documento fue emitido toda vez que se le cambiaron al vehículo las piezas de bonete y bumper delantero y se reasignaron sus labels. Del documento también surge que se hizo un cambio al air bag del guía.
12. El co-querellado Ramón Fernández h/n/c RF Auto Sales no le entregó a la querellante el documento emitido por DTOP ("CERTIFICACIÓN PLACA DE SERIE RE-IDENTIFICADA DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO") al momento de la compraventa del vehículo.
13. El co-querellado Ramón Fernández h/n/c RF Auto Sales no le notificó a la querellante durante la compraventa la condición de impacto que había sufrido el vehículo ni el cambio de piezas ni la reasignación de los *labels* que tuvo.

14. El 29 de enero de 2020 la querellante presentó en DACO la querrela de epígrafe, cuya querrela mediante el sistema electrónico se radicó el 31 de enero de 2020. Ésta solicitó como remedio el cambio del vehículo por otro igual o la devolución del dinero.

15. El 12 de marzo de 2020 DACO recibió del co-querrellado Pentagon una "SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN". Mediante la misma alega y expone, en síntesis, que no existe reclamación alguna en su contra, y que el contrato entre la querellante y Pentagon es un contrato de préstamo y no de venta al por menor a plazos. Por lo que alegó que Pentagon no es responsable ante la querellante.

16. El co-querrellado Ramón Fernández h/n/c RF Auto Sales ha presentado una actitud temeraria en la situación en controversia.

El DACo evaluó las disposiciones del Código Civil referentes a los contratos y los vicios en el consentimiento. A su vez, analizó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACO, Reglamento número 7159 (Reglamento 7159), aprobado el 1 de junio de 2006, referente a la venta de vehículos de motor usados que han sido impactados. En especial, aludió al Artículo 30.2, el que indica:

Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

Concluyó el DACo que el co-querrellado Ramón Fernández h/n/c RF Auto Sales no cumplió con dicha disposición reglamentaria. Indicó que, de la prueba presentada, surgía que el vehículo adquirido por la querellante había sido impactado y reparado antes de la compraventa y el dealer querrellado no le informó a ésta sobre dicha condición. Consecuentemente, el DACo estableció que la voluntad de la parte querellante estuvo viciada por no habersele provisto información vital sobre la condición del vehículo a ser adquirido. Ante ello, decretó la

nulidad del contrato de compraventa y ordenó la restitución de lo pagado, más impuso \$1,000 en honorarios de abogado.

El recurrente RF Auto Sales solicitó reconsideración de dicha determinación. Transcurrido el término para adjudicar dicha moción sin que el DACo se pronunciara sobre ésta, presentó recurso de revisión ante este Tribunal [KLRA202200469]. En este adujo que el DACo erró en lo siguiente:

Primero: Al determinar en su Resolución, la nulidad del contrato de compraventa del vehículo de motor otorgado entre RF Auto Sales y la querellante-recurrida, debido a que hubo engaño o dolo por parte de RF Auto Sales, al no informarle [a] la querellante-recurrida que el vehículo adquirido había sido impactado.

Segundo: Al determinar que la parte recurrente le vendió el vehículo [] impactado a la parte querellante-recurrida, basada en una mera inferencia cuando la realidad fue que el bonete y bumper del vehículo se le fue cambiado como establece la ley por la parte compareciente antes de la compraventa e informado a la querellante-recurrida al momento de la misma, según se desprende del testimonio de la querellante.

Tercero: Al declarar no pertinentes a la controversia ventilada la línea de preguntas relacionadas con las alegaciones realizadas por la querellante-recurrida en su querrela enmendada.

Cuarto: Al imponer a la parte recurrente el pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad a favor de la querellante-recurrida, cuando no se ha demostrado una actitud temeraria por dicha parte en el trámite de la presente controversia.

La señora Nevárez Colón, también instó una moción de *Reconsideración a Resolución a los únicos efectos de solicitar enmienda para que se incluya remedio solicitado*. Al no ser atendida oportunamente, acudió a este foro apelativo en la causa KLRA202200473. En esta alegó que incidió el DACo al:

No conceder daños (concesión del pago de intereses y gastos del préstamo de auto) como una consecuencia de la nulidad de contrato por dolo.

El 26 de octubre de 2022 el recurrente RF Auto Sales nos solicitó que se le autorizara regrabar la prueba oral desfilada en la vista administrativa del 13 de abril de 2022. Adujo que la grabación inicial no pudo ser transcrita debido a la mala calidad de la regrabación. El 18 de noviembre de 2022 autorizamos su petición. El 8 de diciembre de 2022 RF Auto Sales presentó otra *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de remedio*. Indicó que realizó una nueva regrabación en el DACo, sin embargo, tenía el mismo resultado de la primera regrabación. Atribuyó a un problema de la máquina de grabación de DACo. Consecuentemente, nos solicitó revocar la resolución del DACo y devolver el asunto a la agencia para la celebración de una nueva vista administrativa.

El 21 de diciembre de 2022 denegamos este pedido. Luego de revisar el recurso, entendemos que contamos con suficiente prueba del expediente administrativo para ejercer nuestra función revisora. Perfeccionado el recurso, disponemos.

II.

A.

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, [DACo] 3 LPRa sec. 341, *et seq.*, estableció en la agencia una estructura de adjudicación administrativa "con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". 3 LPRa sec. 341e(d); Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc., 202 DPR 689, 696 (2019); Amieiro González v. Pinnacle Real Estate Home Team, 173 DPR 363, 372 (2008).

Para cumplir su encomienda, el DACO cuenta con un personal profesional y técnico altamente competente encargado

de vindicar los derechos del consumidor de una forma agresiva y firme. Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc., supra; Ayala Hernández v. Consejo Titulares, 190 DPR 547, 563 (2014); Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del DACO, 3 LPRA sec. 341b.

A esos efectos, el DACO promulgó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (Reglamento 7159). El propósito de este Reglamento es proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor; asegurarle al consumidor que el vehículo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor, por lo que, el Reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor. Reglas 2 y 4 del Reglamento 7159, *supra*.

La Regla 30.1 del Reglamento 7159 preceptúa la *Información que todo vendedor de vehículo de motor usado deberá ofrecer al consumidor*, en especial la Regla 30.2 indica:

30.2 Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

B.

En cuanto a los contratos, es norma reiterada que estos se perfeccionan desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa. Artículo 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391.² En lo que respecta al consentimiento de las

² Código Civil derogado, pero vigente al momento de la contratación. Artículo 1237 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9771.

partes, se ha dispuesto que este pierde eficacia jurídica cuando ha mediado error, dolo, violencia o intimidación. Artículo 1217, 31 LPRR sec. 3404.³ El consentimiento "debe haberse formado... libre, consciente y deliberadamente; en caso contrario, se dice que está viciado, lo que da lugar a la anulabilidad del negocio". SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48, 62 (2011). Ahora bien, el dolo, como vicio del consentimiento, se trata de "todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio". SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, *supra*, pág. 63, citando a L. Díez Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 6ta ed., Navarra, Ed. Aranzadi SA, 2007, Vol. I, pág. 212.

El Tribunal Supremo ha expresado que para que se configure el dolo no es siempre necesaria una acción afirmativa. Callar sobre una circunstancia importante constituye dolo. SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, *supra*, pág. 66; García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 886 (2008); Bosques Soto v. Echevarría, 162 DPR 830, 836 (2004). Cónsono con lo anterior, el comportamiento doloso puede configurarse en callar consciente o en cualquier otra conducta concluyente cuando preexista un deber u obligación a verificar una comunicación o declaración veraz o cuando haya de producirse esa declaración según la buena fe o las concepciones dominantes en el tráfico; además, no es necesario que el error del que es víctima de dolo sea disculpable. SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, *supra*. (Cita omitida).

En el caso de la venta de un automóvil usado, el Tribunal Supremo afirmó que cuando el vendedor le oculta a los

³ Artículo 285 del Código Civil de 2020, 31 LPRR sec. 6191.

compradores que el vehículo fue impactado y reparado antes de la compra, se incumple una condición esencial para la venta válida de un vehículo de motor. Bosques Soto v. Echevarría, supra. De esta forma, el accidente del vehículo y posterior reparación son evidentemente elementos esenciales que el comprador hubiese tomado en consideración al momento de contratar, de haberlos conocido. *Id.* En esas circunstancias, ocurre el dolo en el consentimiento. *Id.* Cuando ello ocurre, la parte vendedora actúa de manera dolosamente grave al ocultar referida información, viciando así el consentimiento del comprador, lo cual justifica la nulidad del contrato. *Id.* Consecuentemente, procede la restitución de las prestaciones, conforme lo dispone el Art. 1255 del Código Civil. Bosques Soto v. Echevarría, supra, pág. 837. El aludido Artículo 1255⁴ del Código Civil dispone que, "Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en las secciones siguientes". 31 LPRA sec. 3514. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que una vez queda declarada la nulidad del contrato por dolo en el incumplimiento, las partes contratantes quedan condenadas a la restauración del estado primitivo anterior de las cosas, mediante la restitución de las prestaciones objeto del contrato. Véase Bosques Soto v. Echevarría, supra, pág. 836.

C.

En cuanto a los honorarios de abogado por temeridad, la Regla 27.3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de DACo, Reglamento 8034 de 13 de junio de 2011, dispone que "[E]l

⁴ Artículo 346 Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6316.

funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida la vista podrá imponer a la parte perdidosa el pago de costas y honorarios abogados. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Regla 44 de la Ley de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada".

La aludida Regla 44 de Procedimiento Civil otorga a los tribunales la facultad de imponer honorarios de abogado "[e]n caso de que [la] parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad . . .". 32 LPR Ap. V, R. 42.1(d). En cuanto a esto, la determinación de "si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad". Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 926 (2012) (citas omitidas).

Ahora bien, "[e]l concepto temeridad es amplio". Torres Montalvo v. Gobernador ELA, 194 DPR 760, 778 (2016). El Tribunal Supremo lo "ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia". Torres Montalvo v. Gobernador ELA, *supra*. (citas omitidas). Sirven como una penalidad cuando la parte actúa con "terquedad, obstinación, contumacia e insistencia . . .", particularmente, cuando "en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". Torres Montalvo v. Gobernador ELA, *supra*. (Citas omitidas).

Por ejemplo, el Tribunal Supremo ha considerado suficiente para la existencia de temeridad:

(1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación.

C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 342 (2011) (cita omitida).

D.

Por último, es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, 211 DPR __ (2023), 2023TSPR6, res. 25 de enero de 2023; Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26, 35 (2018); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Estos dictámenes cuentan con una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. OEG v. Martínez Giraud, 210 DPR __ (2022), 2022TSPR93; Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., 204 DPR 581 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, *supra*, pág. 626; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012).

Para así lograrlo, corresponde a la parte que las cuestiona "demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración". Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 128 (2019); Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006).

Para esta encomienda de la revisión judicial, la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRC sec. 9675, (LPAU) dispone que los tribunales se ceñirán a evaluar (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si se sostienen las conclusiones de derecho realizadas por la agencia. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, *supra*; Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., 207 DPR 833, 839-840 (2021); Capó Cruz v. Jta. Planificación et al., *supra*.

Sobre las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, la parte que las impugna tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. OEG v. Martínez Giraud, *supra*; OCS v. Universal, 187 DPR 164, 178-179 (2012); González Segarra v. CFSE, 188 DPR 252, 276-278 (2013). Así, pues, evidencia sustancial ha sido definida jurisprudencialmente como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. OEG v. Martínez Giraud, *supra*; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 216. Sin embargo, esta acepción no podrá estar sostenida por un ligero destello de evidencia o por simples inferencias. OEG v. Martínez Giraud, *supra*. Así, el criterio rector en estos casos siempre estará guiado por la razonabilidad de la determinación administrativa luego de considerar el expediente administrativo en su totalidad. OEG v. Martínez Giraud, *supra*.

Cuando se trata de la credibilidad de los testigos, es norma asentada que los foros apelativos debemos otorgar gran

deferencia a las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia [juzgadores]. SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., 208 DPR 310, 338 (2021); SLG Torres Matundan v. Centro Patología, 193 DPR 920, 933 (2015). Esta norma de deferencia impone un respeto a la aquilatación de credibilidad de prueba que hace el foro adjudicador debido a que los foros apelativos "sólo tenemos... récords mudos e inexpresivos". Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 987 (2008). Por ello, esas apreciaciones de prueba que hace el foro primario deben ser objeto de gran deferencia, pues dicho foro es el que se encuentra en la mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *Íd.* De manera que, los foros revisores no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los jueces de instancia, a menos que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad y, por ende, abuso de discreción. SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., *supra*; SLG Torres Matundan v. Centro Patología, *supra*.

En cuanto a las conclusiones de derecho estas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Véanse Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*; Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, *supra*; ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281-282 (2020). Claro está, la revisión judicial no es equivalente a una sustitución automática del criterio e interpretación del ente administrativo. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, *supra*; Capó Cruz v. Jta. Planificación et al., *supra*, pág. 591. Se descartará el criterio de los entes administrativos cuando "no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo". Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, *supra*; Capó Cruz v. Jta. Planificación

et al., supra, pág. 591; Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra. Por ende, se ha señalado que "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra; Torres Rivera v. Policía de PR, supra, pág. 657. Aun en casos dudosos en que la interpretación de la agencia no sea la única razonable, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177,187 (2009); De Jesús v. Depto. Servicios Sociales, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Esta deferencia cede cuando la decisión afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de una injusticia. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra; Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway, 149 DPR 881 (1999).

Así pues, la deferencia a la determinación de una agencia administrativa cederá cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró al aplicar o interpretar las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, supra; Torres Rivera v. Policía de PR, supra, pág. 628.

A la luz de la antes mencionada normativa, evaluamos.

III.

En el primer señalamiento de error RF Auto Sales plantea, que del informe de inspección realizado por DACo y de la querrella enmendada, surge que siempre estuvo dispuesto a reparar los defectos surgidos de la inspección y los reclamos de la parte

querellante a tenor con la Regla 29.3⁵ del Reglamento 7159. Arguyó, a su vez, que de la prueba y el testimonio presentado por la propia querellante no se desprende que RF Auto Sales hubiese incurrido en dolo o engaño. Adujo que el DACo infirió que el vehículo fue impactado, cuando la realidad fue que de su testimonio surgió que cambió el bonete y el *bumper* como lo establece la ley, antes de la compraventa, lo que fue informado a la querellante al momento de la compra.

En el segundo señalamiento de error arguyó que en el informe que rindió el perito de la querellante, Sr. Norberto Colón, no se desprende, ni se certifica, que el vehículo había sido impactado.⁶ Sostuvo, además, que en el Informe del Inspector de DACo, se concluyó que "al auto se le reemplazó el bonete, goma del *bumper*, el cual fue registrado como estipula la ley", pero en ningún momento concluyó que el vehículo fue impactado.⁷

Evaluamos.

De un examen de las determinaciones de hechos establecidas por el DACo se destaca que, de la prueba que presentó el querellado Ramón Fernández de RF Auto Sales, a la unidad vendida a la señora Nevárez Colón le cambiaron las piezas de bonete, del *bumper* delantero y se le hizo un cambio al *air bag* del guía.⁸ Este hecho no ha sido cuestionado.

⁵ Regla 29.3 - OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS - El Departamento, podrá a opción del consumidor, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

⁶ Alegato de RF Auto Sales, pág. 13.

⁷ *Íd.*

⁸ Determinación de hechos número 11, apéndice del KLRA202200469, pág. 2.

Acorde a ello, el testigo de la querellante, señor Norberto Colón, de Garage Colón Body Shop, expidió una certificación de inspección de vehículo en la que indicó que el bonete y el *bumper* fue cambiado. Aun cuando el señor Colón no mencionó en el informe que el auto fue chocado, si lo hizo en la vista administrativa cuando declaró que “su conclusión es que el vehículo había sido chocado. Ello luego de la inspección que hizo al vehículo y conforme su experiencia realizando trabajos de hojalatería”.⁹ Esta declaración del testigo Norberto Colón en la vista no ha sido contradicha. Sobre este particular, RF Auto Sales, alegó en su recurso de revisión que, “el testigo [Norberto Colón] afirmó que de la certificación no surge en ninguna parte que el vehículo fue impactado. **Limitándose a afirmar que a base de su experiencia cuando un vehículo le cambian unas piezas es sinónimo de que el mismo fue impactado**”.¹⁰ (Énfasis nuestro).

Como vemos, el querellado RF Auto Sales reconoció que el testigo de la querellante, señor Norberto Colón, sí declaró que el vehículo fue chocado, aun cuando no incluyó ese dato en la certificación que expidió. Esa fue la prueba que tuvo ante sí el foro administrativo, quien le impartió entero crédito al testimonio del señor Norberto Colón, a los efectos de que el vehículo fue chocado conforme su observación de las piezas que tenía el auto. Cuando un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho.¹¹ De modo que, esta determinación merece nuestra deferencia pues, de la prueba presentada, no contradicha, quedó demostrado que el auto fue

⁹ Determinación de hechos número 10, apéndice del KLRA202200469, pág. 2.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ Véase, Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012).

chocado. No se nos presentó otra prueba del expediente que demuestre lo contrario. De manera que, conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar las determinaciones de la agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente.

Tras ello, procedía evaluar si el vendedor le notificó a la compradora, verbalmente y por escrito en el contrato de compraventa, que el auto fue chocado y luego reparado según lo establece el Artículo 30.2 del Reglamento 7159.

En este punto, el DACo indicó que el co-querellado Ramón Fernández h/n/c RF Auto Sales no cumplió con dicha disposición reglamentaria. Esta determinación tampoco fue contradicha con prueba que obre en el expediente. Aún más, revisamos el contrato de compraventa y de este no surge que el auto fue chocado ni que se le reemplazaron las piezas. Esa información era medular al momento de otorgar el contrato de compraventa pues, su omisión, incide sobre el consentimiento de la querellante.

Es norma asentada que, en el caso de la venta de un automóvil usado, cuando el vendedor le oculta a los compradores que el vehículo fue impactado y reparado antes de la compra, se incumple una condición esencial para la venta válida de un vehículo de motor. Bosques Soto v. Echevarría, *supra*. En esas circunstancias, la parte vendedora actúa de manera dolosamente grave viciando así el consentimiento del comprador, lo cual conlleva la nulidad del contrato. *Id*

A la luz de lo antes indicado, este Tribunal concluye que la determinación del DACo de anular el contrato se sostiene con la prueba que la agencia tuvo ante su consideración, debidamente aplicada al derecho vigente. Por su parte, los querellados no presentaron prueba que derrote la presunción de corrección que

se le concede a las agencias administrativas. Tampoco demostraron que el DACo actuara de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Por ello, procede confirmar la Resolución impugnada. Con lo aquí resuelto, disponemos también del tercer señalamiento de error.

El cuarto señalamiento de error que presenta RF Auto Sales versa sobre la imposición de \$1,000 como honorarios de abogado por temeridad. Este adujo que actuó como buen padre de familia en la litigación administrativa.

De un estudio del expediente surge que, en el ejercicio de su discreción, el DACo concluyó que el co-querellado incurrió en temeridad por su acción cuestionable ante la controversia sobre la condición del vehículo de haber sido impactado antes de la compraventa. Indicó que esto obligó a la querellante a incursionar en el litigio e incurrir en gastos legales para vindicar sus derechos.

La imposición de los honorarios se sustenta en el Reglamento de DACo. Esta determinación sobre temeridad recae en la sana discreción del ente adjudicador. Solo intervenimos con dicha determinación si se excede en su imposición, no obstante, el querellado no nos ha puesto en posición de determinar que al imponer la temeridad el DACo abusó de su discreción.

Por último, en la causa KLRA202200473 la querellante Nevárez Colón alega que incidió el DACo al no conceder como daños, los intereses y otros gastos de financiamiento del auto. Sostuvo que el DACo no se expresó ni actuó con relación a la solicitud de reconsideración, en la cual solicitaba el pago de intereses y otros gastos del préstamo, a consecuencia de la nulidad del contrato. Mencionó que los documentos del financiamiento del auto muestran que el préstamo de \$13,500 incluyó unos intereses, los que ha pagado y deben ser resarcidos.

A esos fines, explicó que ha pagado por el préstamo del auto la suma de \$9,126.28 y queda un balance a pagar de \$9,420.88. Menciona que si se le resta la devolución de los \$13,995.00, terminaría pagando en intereses y otros gastos del préstamo del financiamiento del auto, la cantidad de \$4,551.28. Nos expresamos.

Según indicamos, el DACo decretó correctamente la resolución del contrato de compraventa. Este evento conlleva la restitución de las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, conforme lo dispone el Art. 1255 del Código Civil, *supra* y la jurisprudencia. El DACo solamente le ordenó al querellado devolver el precio del vehículo \$13,995.00, sin considerar otros gastos e intereses que dicha transacción conllevó.

Por estar en desacuerdo, la querellante Nevárez Colón le solicitó al DACo que reconsiderara su dictamen a los fines de incluir los intereses y cargos que ha pagado del préstamo y los que quedan pendientes de pago. Para ello, incluyó una carta de PenFed Credit Union del 11 de julio de 2022, la que incluye las transacciones por fecha, los pagos realizados y los balances.

En efecto, surge del expediente que, al decretar la nulidad del contrato, el DACo concedió solamente la devolución del dinero que la querellante le pagó al *dealer* querellado. No obstante, no incluyó los gastos e intereses pagados por la querellante a Pentagon Federal Credit Union, los que son inherentes a la compra del vehículo. Este era el remedio adecuado, pues al declararse la nulidad del contrato, procede la restauración del estado primitivo anterior de las cosas, mediante la restitución de las prestaciones objeto del contrato.

A tenor con nuestro estado de Derecho procede que se le compense a la querellante el dinero pagado a Pentagon Federal Credit Union para la compra del vehículo¹², más el balance de cancelación que certifique dicha entidad bancaria sobre referida deuda, junto a la cantidad pagada de pronto. Este es el remedio completo y adecuado que procede en Derecho.

Por lo aquí resuelto, se remite el asunto al DACo para que solicite del acreedor una certificación actualizada de los pagos realizados por la querellante, que incluye los intereses pagados, más el balance de cancelación de la referida deuda. La suma de ambas cantidades es lo que el querellado debe reembolsar a la querellante, más el pronto pagado directamente al querellado para la compra del auto.

IV.

Por los fundamentos expresados, se MODIFICA la resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor a los únicos fines de ordenar la restitución de las prestaciones con los intereses y gastos. Se devuelve el expediente al DACo para que obtenga una certificación actualizada de las cantidades pagadas en el préstamo, con los intereses, más el balance pendiente de pago. Esa cantidad sería la que el querellado debe restituir a la querellante, junto al pronto pagado al querellado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² La querellante informó que había pagado la suma de \$9,126.28 por el financiamiento del auto, más quedaba un balance de deuda de \$9,420.88.